RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/64/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00010921, debido a que parte de la respuesta proporcionada, no es acorde con la normatividad aplicable respecto de lo solicitado y, por lo tanto, **ordena** se otorgue respuesta en términos de lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
QUINTO. Inicio oficioso de investigación. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ozuluama, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> PRIMERO.- El link donde se encuentre publicada el acta de cabildo para aprobación de toma de protesta del Secretario del Ayuntamiento C. Juan Irineo Hernández González o en su caso se remita por este medio el acta correspondiente, toda vez que se ha revisado la página oficial del municipio identificada como http//www.transparencia.ozuluama.gob.mx/, y la información en materia de transparencia del municipio de forma común, no se encuentra actualizada para la administración 2018 -2021.
>
> SEGUNDO.- El grado máximo de estudios del C. Juan Irineo Hernández González, Secretario del Ayuntamiento, si cuenta con Titulo Profesional y Cédula Profesional, ya que se ha realizado una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionista y no se ha encontrado dato alguno sobre profesión del funcionario en mención, y la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que para poder ocupar estos puestos se debe contar con los requisitos antes mencionados.
>
> TERCERO.- En caso de que el C. Juan Irineo Hernández González, Secretario del Ayuntamiento no cuente con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, cual fue el argumento del cabildo del Ayuntamiento para contravenir a lo dispuesto en la Ley

Orgánica del Municipio Libre, en caso de que el funcionario municipal cuente con los requisitos aplicables, omitir dar respuesta.
...

En documento PDF la parte recurrente anexó la solicitud en los mismos términos expuestos en líneas que anteceden, de ahí que se omita su transcripción.

2. Respuesta del sujeto obligado. En fecha diecinueve de enero del presente año, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de enero del año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El tres de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; ello a excepción de las hojas que contienen la impresión del "Archivo adjunto a la respuesta terminal"de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se apreció un certificado de estudios en el que se visualizaban datos personales, tales como calificaciones y promedio general, ordenándose remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos.

Asimismo, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a bajar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo correspondiente a la respuesta dada a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado, que informara respecto de los cuestionamientos que se resumen a continuación:

1. El link dónde se encuentre publicada el acta de cabildo para aprobación de toma de protesta del Secretario del Ayuntamiento o en su caso se remita por este medio el acta correspondiente.

2. El grado máximo de estudios del Secretario del Ayuntamiento, si cuenta con Título Profesional y Cédula Profesional.

3. En caso de que el Secretario del Ayuntamiento no cuente con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, cuál fue el argumento del cabildo del Ayuntamiento para contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso de que el funcionario municipal cuente con los requisitos aplicables, omitir dar respuesta.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, al analizarla, este Instituto emitió el acuerdo de admisión fechado el tres de febrero del año que transcurre, en el que determinó dejar en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto la respuesta que otorgó durante el procedimiento de acceso.

Lo anterior, toda vez que se advirtió un certificado de estudios en el que se visualizaban datos personales, tales como calificaciones y promedio general, los cuales son datos que revisten el carácter de confidenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, de la Ley 875 de Transparencia.

Independientemente de lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, misma que se consultó en el secreto de la Secretaría de Acuerdos, procediendo a realizar su análisis.

En este sentido, consta en el expediente el oficio número 0120, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, firmado por la Encargada de la Oficialía Mayor del municipio, mediante el cual remite al Encargado de la Unidad de Transparencia, la respuesta que generó de cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, esto en los términos siguientes:

- En respuesta al punto 1, exhibe el Acta de cabildo número 167 ordinaria, de fecha primero de enero de dos mil veintiuno, en la cual consta la propuesta y aprobación del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento.

- En respuesta al punto 2, anexa el documento oficial que acredita el nivel de estudios del Secretario del Ayuntamiento, sin la debida protección de datos personales, ya que se advierten datos personales, tales como calificaciones y promedio general, los cuales son datos que revisten el carácter de confidenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, de la Ley 875 de Transparencia.

- Y en respuesta al punto 3, expresa el fundamento jurídico que respalda el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, citando el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, transcribiendo la porción normativa a la que el sujeto obligado hace alusión.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> No se cumple, lo solicitado sobre el fundamento jurídico para nombrar al Secretario del Ayuntamiento, ya que el artículo invocado por el municipio de Ozuluama, a través de la Titular de la Oficialía Mayor, se encuentra reformado y no corresponde a la transcripción empleada por la funcionaria municipal.
> ...

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Previo al estudio de fondo se debe señalar que el agravio de la parte recurrente se encamina a controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado únicamente en el punto tercero, esto es, cuestiona el fundamento jurídico dado por el sujeto obligado para nombrar al Secretario del Ayuntamiento, manifestando que se encuentra reformado y no corresponde a la transcripción empleada por la funcionaria municipal; por tanto de los cuestionamientos presentados en la solicitud, sólo atenderemos el estudio del tercero, considerando que los restantes no fueron controvertidos, en consecuencia se dejan intocados, por lo que no formarán parte del estudio del presente asunto.

Lo solicitado constituye información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos, 35, fracción XII, 68, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que prevén que el Ayuntamiento tiene como atribución la de resolver sobre el nombramiento, remoción o licencia del secretario del Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal, asimismo establece algunas precisiones normativas a observar por el ente obligado, en relación con los nombramientos de los servidores públicos del ayuntamiento.

Es así que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en su respuesta, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de la Encargada de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, en términos de lo establecido en la Tabla de aplicabilidad de los Ayuntamientos publicada en la página de este Instituto, relativa a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 que nos rige, pues aplica a la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o área equivalente; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien y por cuanto hace al contenido de la respuesta emitida, descrita en el apartado *de planteamiento del caso*, tenemos que la parte recurrente solicitó (1) el acta de cabildo en la cual se tomó protesta del Secretario del Ayuntamiento, (2) el grado máximo de estudios, título y cédula, del citado secretario, y (3) de no contar con la cédula, el argumento del cabildo para nombrarlo.

El sujeto obligado dio respuesta a los puntos primero y segundo de la solicitud de la parte recurrente, ello pues exhibió el Acta de cabildo número 167 ordinaria, de fecha primero de enero de dos mil veintiuno, en la cual consta la propuesta y aprobación del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, asimismo remitió el documento oficial consistente en un certificado de estudios, con el cual acredita el nivel de estudios del Secretario del Ayuntamiento.

No obstante respecto al punto tercero de la respuesta proporcionada, se advierte que, si bien el sujeto obligado invocó como fundamento jurídico que respalda el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, transcribiendo la porción normativa siguiente:

> ...
> **Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...

Lo cierto es que dejó de observar que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fue reformado mediante Decreto 539 publicado en la Gaceta

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día trece de febrero de dos mil veinte, para quedar como sigue:

...

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

De lo anterior debe resaltarse que el Decreto 539 publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entró en vigor el día catorce de febrero de dos mil veinte.

Antes de esa fecha, de conformidad con el numeral que regía para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñaran un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realizaran funciones relativas a los servicios públicos municipales, únicamente se requería que contaran con título profesional o carta de pasante o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encontrara facultado para nombrarlo.

Posterior a la reforma, ya con la vigencia de la porción normativa citada en segundo orden, se adicionó el principio de paridad de género, y se precisó que los titulares de la **Secretaría del Ayuntamiento**, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación, en caso de no contarse con la documentación referida, deberá acreditar experiencia en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Puntualizado lo anterior y considerando que el sujeto obligado exhibió el Acta de cabildo número 167 ordinaria, en la cual consta que la propuesta y aprobación del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento respecto del cual se efectuó la solicitud de información, ocurrió el día primero de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual ya se encontraba vigente la porción normativa del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformado mediante Decreto 539 publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día trece de febrero de dos mil veinte.

Se advierte que el sujeto obligado, invocó en su respuesta como fundamento jurídico que respalda el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, el derogado artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

no así la porción normativa de dicho numeral vigente el día de la propuesta y designación del Secretario del Ayuntamiento en fecha primero de enero de dos mil veintiuno.

Por lo cual, este Órgano Garante estima que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no es acorde con la normatividad aplicable respecto del punto tercero de lo solicitado por la parte recurrente. De ahí que, en este rubro se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Por lo anterior, el agravio formulado por el particular relativo al punto tercero de la solicitud, es **fundado**, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no es acorde con la normatividad aplicable respecto de lo solicitado, siendo evidente que existe una incongruencia entre lo peticionado y la respuesta del sujeto obligado, razón suficiente para concluir que existió una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado en el punto tercero de la solicitud, y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Previo trámite ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deberá emitirse una respuesta congruente en relación con lo requerido por la parte recurrente consistente en que: en caso de que el Secretario del Ayuntamiento no cuente con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, cuál fue el argumento del cabildo del Ayuntamiento para contravenir a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso de que el funcionario municipal cuente con los requisitos aplicables, omitir dar respuesta.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

Toda vez que en autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado remitió un certificado de estudios en el que se visualizaban datos personales que no fueron suprimidos, tales como calificaciones y promedio general, los cuales son datos que revisten el carácter de confidenciales, que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo anteriormente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de un particular incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectivo;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos, proceda en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados

en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos